

PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DEL CHACO  
JUZGADO MULTIFUEROS  
FUERO NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA  
- SECRETARIA CIVIL -

Misión Nueva Pompeya, Chaco, 20 de julio de 2023.

SENTENCIA N° 01/2023JF.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar Resolución en estos autos caratulados: "ASESORIA DE N.N.A S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. N° 125/23JF, Secretaria CIVIL, del fuero de Niñez, Adolescencia y Familia, del Juzgado Multifueros a cargo de la Sra. Juez Dra. NOELIA ROXANA ALMIRON, encontrándose los autos en estado de RESOLVER y;

**RESULTA:** Que a fs 01 obra presentación del Dr. PABLO JAVIER FALCON, Asesor de Niñas, Niños y Adolescentes - AD HOC-, en el carácter de representante del Ministerio Pupilar, de la adolescente B. P, D.N.I. [REDACTED], de 15 años, respectivamente conforme el art 103 del Código Civil y Comercial, art 253 del CPCCCh, art 23 de la ley 2950-M y art. 13 de la Ley 2951-N, Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso.

Interpone medida autosatisfactiva en los términos del art 253 y ss del CPCCCh, tendiente a obtener un pronunciamiento judicial que prohíba la difusión y/o exposición por cualquier medio masivo de comunicación y/o bajo cualquier modalidad, de cuestiones y/o circunstancias relacionadas a la intimidad, imagen, privacidad, así como toda información sobre la situación biopsicosocial de mi asistida que no resulte de interés público.

Verosimilitud del derecho, en el día de la fecha se presenta ante este Ministerio, la Sra. SANDRA

YNSAURRALDE, Delegada de la U.P.I. Región Impenetrable, la misma pone en conocimiento a la Asesora de N.N.A. Subrogante en feria, Dra. SILVIA VANINA BALVERDE, la divulgación de fotos, imágenes, capturas de pantallas en distintos medios tecnológicos, redes sociales y grupos de Whats App. de la niña B.P. quien habría sido víctima de abuso sexual. La niña junto con su familia son residentes de esta localidad, Dpto. Gral. Güemes, de esta provincia.

Peligro en la demora, ... a fin de proteger la dignidad de la niña B.P.

Acompaña prueba documental.

Funda el Derecho en los arts. 18, 19 y 75 inc 22 CN, art. 16 CDN, art. 10 Ley 26061, ley 2950-M, arts. 52, 53, arts. 1711 y 1770 CCC, art. 253 CPCCCH, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso.

Peticiona como es de estilo.

A fs. 03 obra escrito del Sr. Asesor AD HOC.

Solicita...se notifique mediante Oficio a todos los medios locales y los pertenecientes al Impenetrable Chaqueño, al canal local AZPI, al Consejo local de Derechos Comunicacionales de la Niñez y Adolescencia dependiente de la SNAYF, UPI Impenetrable, Portales Digitales, Administradores de Grupo de WhatsApp, Medios de Comunicación general y a la Dirección de Prensa del Poder Judicial del Chaco.

Atento a las constancias vertidas en autos, documental agregada, teniendo en consideración el Interés Superior de la adolescente B.P. 15 años de edad, y el estado de riesgo y vulnerabilidad en la que se encuentra, por las difusiones en medios informáticos y de comunicación que la involucra directamente haciendo pública la delicada situación que atraviesa, afectando de tal modo su dignidad, privacidad e intimidad y ;

**CONSIDERANDO:** Analizadas que fuera la



presentación y vista la prueba aportada que de forma imprudente e irresponsable difundieron información sumamente delicadas, haciendo referencia de un hecho que actualmente se investiga en la Fiscalía de Investigación de ésta localidad, que no son de interés público y que afectan desmedidamente a la adolescente de autos, vulnerando sus derechos, como ser la intimidad, privacidad, dignidad exponiéndolos socialmente, olvidando que esta adolescente, asiste a la escuela, comparten con sus pares, juegan en plazas públicas y que indebidamente y deliberadamente se da publicidad de un hecho traumático para ella. A los fines de evitar esta victimización secundaria o doble victimización.

Entre los agentes perpetradores encontramos los medios de comunicación, donde se produce con más frecuencia este fenómeno como también las redes sociales e incluso dentro del ámbito educativo.

La revictimización genera fuertes impactos psicosociales porque remueven las situaciones traumáticas generadas por la violación de la dignidad y de los derechos, así como un atentado a la reputación y el honor de la persona. En definitiva, una marcada merma en la calidad de vida y bienestar de la víctima. Lejos de responder con solidaridad y justicia la sociedad misma estigmatiza a la víctima. Si bien evitar completamente la revictimización es casi imposible, sí que para minimizarlo al máximo se puede tratar de ciertas medidas de protección, como lo es la peticionada.

Que, a ponderación de derechos de idéntica jerarquía debe resolverse conforme a lo establecido por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone la obligación a los poderes del Estado, en todas las medidas concernientes a las personas menores de 18 años, que el interés superior del niño sea la consideración primordial, consagrando el denominado "favor minoris". Ello significa que

el Estado Argentino se comprometió frente a la comunidad internacional a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, su nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley "sin injerencias ilícitas" (art. 8) y a proteger a las niñas, niños y adolescentes contra "injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y en su familia", disponiendo en el art. 16 la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Además, otros tratados Internacionales de Derechos Humanos, que gozan de jerarquía constitucional en nuestro país, tutelan la vida privada y familiar. Así, el art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica, el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los arts. 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que dispone a la libertad de expresión ciertas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. Asimismo, resulta de especial aplicación las 100 Reglas de Brasilia de Acceso de Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

En el derecho interno, el art. 10 de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ratifica la protección del derecho a la vida privada e intimidad en la vida familiar y la prohibición de vulneración de tales derechos, por injerencias arbitrarias o ilegales. Y el Código Civil y Comercial legisla sobre los derechos y actos personalísimos, consagrando la inviolabilidad de la persona humana y el "derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad" (art. 51).

Por su parte, el art. 53 del mencionado cuerpo legal establece la posibilidad de entablar acciones preventivas del daño, y también reparatorias, en el caso que se haya configurado, cuando la persona humana fuere "lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo



resulte menoscabada en su dignidad personal". Finalmente, dicha norma protege el derecho a la imagen, y así prevé: "Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento". A continuación, establece tres supuestos de excepción a la regla antes mencionada, disponiendo el inc. c. del mismo artículo: "que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general". Sin embargo, entiendo que ello debe interpretarse en forma armónica con los preceptos constitucionales a los que aludí ut supra, y teniendo presente que los niños gozan de un "plus" de protección y que, ante la vulneración de sus derechos, resulta operativo y prioritario decidir conforme a su mejor interés.

A tenor del plexo normativo citado, analizo el caso concreto y coincido con la presentación efectuada por el Sr. Asesor de Niñas, Niños y Adolescentes -AD HOC- y entiendo que es necesario adoptar medidas idóneas para prevenir daños futuros, teniendo en cuenta que es esta una de las funciones primordiales de la responsabilidad civil, de conformidad con lo previsto por los arts. 51, 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, en concordancia con el art. 2 inc. 4 .2950-M, art. 10 L. 26061 y arts. 706 inc. C y 709 CCYCN.

En atención a ello, resulta necesaria la restricción en la difusión de la información en cuanto permitiera identificar los datos de identidad de los NN, como así también proporcionar información relativa a las CIRCUNSTANCIAS del hecho que los involucra atento al proceso judicial vigente, el cual es de carácter reservado conforme ley 2950-M, surgiendo de las pruebas aportadas a la causa, que tomó estado público mediante diferentes Portales Digitales de Información.

En estas circunstancias dolorosas de los NN,

que vienen de un contexto familiar de desamparo, los medios de comunicación local y provincial deberían abstenerse de difundir de manera imprudente, errante y hasta ultrajante, informes, datos y circunstancias que la involucre y no revisten carácter de interés público, en pos de la protección del interés superior.

Existen límites que se deben tener en cuenta a la hora de abordar el tratamiento noticioso de hechos de repercusión pública, que no debe haber una injerencia arbitraria en la vida, en la intimidad y en la imagen de esa personas menores de edad y no deben afectar su desarrollo integral.

La normativa referida fundamenta suficientemente la procedencia de la medida autosatisfactiva solicitada a los fines de evitar la exposición innecesaria de la intimidad de la adolescente, resguardando su dignidad y honor y respetando sus intereses en estas circunstancias de encontrarse nuevamente en situación de vulnerabilidad. La ley de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes no los habilita a difundir públicamente las imágenes o información de estos, aún invocando su defensa.- Es decir, que la estricta aplicación del "interés superior del niño, debe llevarnos a los magistrados, funcionarios y a los comunicadores a extremar los recaudos para asegurar y velar por su integridad y privacidad. Existe una responsabilidad de tipo comunitaria y todos debemos hacer un aporte y el Poder Judicial es una pata dentro del sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Sciammaro, Liliana E. c/ Diario 'El Sol' s/ daños y perjuicios" estableció reglas de protección de la libertad de informar, sin menoscabar aquellos derechos constitucionales de las personas, como el derecho a la intimidad, privacidad o el honor.



Coincidiendo con lo expresado por el Sr. Asesor de niñas, niños y adolescentes interviniente, resulta procedente admitir la medida autosatisfactiva solicitada, ordenando a todos los medios locales y los pertenecientes al Impenetrable Chaqueño, al canal local AZPI, al Consejo local de Derechos Comunicacionales de la Niñez y Adolescencia dependiente de la SNAYF, UPI Impenetrable, Portales Digitales, Administradores de Grupo de WhatsApp, Medios de Comunicación general y a la Dirección de Prensa del Poder Judicial del chaco, a fin de que por su intermedio se difunda la parte resolutive de la medida, con las iniciales de la adolescente de autos y los cuidados del caso.

Por todo lo expuesto y encontrándose suficientemente probadas la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora fundados razonablemente, es que;

**RESUELVO: I) HACER LUGAR A LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA** peticionada por el Sr. Asesor de Niñas, Niños y Adolescentes Subrogante AD HOC, Dr. PABLO JAVIER FALCON, M.P. 7969 y en consecuencia ORDENAR que los MEDIOS PUBLICOS DE DIFUSION Y/O DE COMUNICACION, tales como: redes sociales de internet u otro medio tecnológico o escrito, medios de comunicación social, sean gráficos, radiales o televisivos, consistan en cartas de lectores o cualquier otra información relativa a la adolescente, SE ABSTENGAN DE EXPONER, DIFUNDIR O DIVULGAR DATOS, INFORMACIONES O IMAGENES QUE PERMITAN IDENTIFICAR a la adolescente B. P. [REDACTED] como así también proporcionar datos relativos a las CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO que la involucra. Asimismo se los intima a eliminar de las redes sociales todo lo ya publicado a la fecha, **BAJO APERCIBIMIENTO DE IMPONER SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

**II) LIBRESE OFICIO A LA COMISARIA LOCAL** a fin de que proceda a INDIVIDUALIZAR y NOTIFICAR lo siguiente: **INTIMAR AL CIUDADANO [REDACTED]** para que

se abstenga de seguir divulgando cuestiones relativas de la adolescente B. P, que vulneren sus derechos, de intimidad, privacidad, dignidad y procedan a colaborar en la eliminación de todas las publicaciones realizadas en redes sociales y todo otro dato que la identifique y vulnere sus derechos (ejemplo Estados de WhattsApp, historia de Instagram, etc.), revictimizándola aún más, afectando su identidad y honra. Asimismo **se lo intima a eliminar** de las redes sociales todo lo ya publicado a la fecha, **BAJO APERCIBIMIENTO DE IMPONER SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**. Todo bajo apercibimiento de correr vista al Fiscal de Investigaciones que por turno corresponda conforme el art 239 del CP.

**III) LIBRENSE OFICIOS ELECTRONICOS** al Consejo local de Derechos Comunicacionales de la Niñez y Adolescencia dependiente de la SNAYF, UPI Impenetrable, y a la Dirección de Prensa del Poder Judicial del Chaco, a fin de que por su intermedio se difunda la parte resolutive de la medida, con las iniciales de la adolescente involucrada en autos.

**IV) COMUNIQUESE MEDIANTE MENSAJERIA INSTANTANEA WHATSAPP** a Portales Digitales, Administradores de Grupo de WhatsApp, Medios de Comunicación Radial general, a fin de que por su intermedio se difunda la parte resolutive de la medida, con las iniciales de la adolescente involucrada en autos.

**V) LIBRENSE OFICIO** al Responsable de la empresa [REDACTED] de esta localidad, a fin de que por su intermedio se difunda la parte resolutive de la medida, con las iniciales de la adolescente involucrada en autos.

**VI) Notifíquese mediante correo electrónico, al Sr. Asesor de Niñez y Adolescencia -AD HOC-, Dr. Pablo Javier Falcón: "asesoria.mnp.@justiciachaco.gov.ar", "pituchafal@gmail.com".**

**VII) ORDENAR LA TRADUCCION ESCRITA AL IDIOMA WICHI DEL PUNTO I DE LA PRESENTE RESOLUCION, previa**



designacion de Perito Interprete que por lista corresponda, quien deberá realizar su labor conjuntamente con la **AUXILIAR TECNICA** del Juzgado Multifueros **PATRICIA VANESA GARCIA** -de acuerdo con las Resoluciones del Excmo. S.T.J. N° 3 (de fecha 11/2/2016) y 1048 (de fecha 12/7/2019)-, a fin de difundir lo resuelto en el punto I de la presente Resolución. **DEBIENDO LOS PERITOS TRADUCTORES INTERPRETES, ACTUANTES HACER ENTREGA** de la misma, en formato papel y grabacion de audio (podcast) remitiendo al celular oficial N° 3644702149, a sus efectos.

**VIII) HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES.**

**IX) NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICEMSE.**